

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

Señor Superintendente

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-028959- -00008-0000

Fecha: 2012-04-25 16:48:53 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Trámite : 011

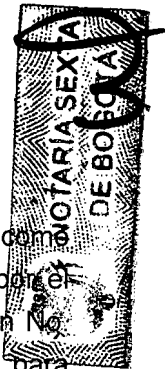
Evento : 378

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 08.028.959
Asunto : Solicitud de Patente para:
**DISPENSADOR QUE COMPRENDE COMPONENTES
SUSTANCIALMENTE PLANOS HECHOS DE MATERIAL PLÁSTICO Y
UN COMPONENTE DE METAL DE LÁMINA ÚNICO**
Solicitante : **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**
Fecha de Solicitud : 19 de Marzo de 2008

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, abogada con Tarjeta Profesional No. 23.555, obrando como apoderada de **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**, solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **15538** de fecha 20 de Marzo de 2012, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"DISPENSADOR QUE COMPRENDE COMPONENTES SUSTANCIALMENTE PLANOS HECHOS DE MATERIAL PLÁSTICO Y UN COMPONENTE DE METAL DE LÁMINA ÚNICO"** a favor de **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**.



II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **15538** de fecha 20 de Marzo de 2012, fue notificada mediante edicto No. **8300** desfijado el dieciocho (18) de Abril de dos mil doce (2012), por lo que el término para interponer el



recurso de reposición vence el veinticinco (25) de Abril de dos mil doce (2012). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 15538

Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1. Negar el privilegio de patente para la invención **"DISPENSADOR QUE COMPRENDE COMPONENTES SUSTANCIALMENTE PLANOS HECHOS DE MATERIAL PLÁSTICO Y UN COMPONENTE DE METAL DE LÁMINA ÚNICO"**.

3.2. En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

"Ahora bien, en relación con los argumentos de la solicitante, referidos al documento D1, cabe decir que, efectivamente, la pieza (29) no se analizó adecuadamente, ya que esta pieza es un accesorio periférico de sujeción a la pared, pero el documento D1 no afirma con certeza el tipo de material en la que se fabrica. Sin embargo, las porciones de pared traseras (17) hacen parte de la geometría del contenedor y en dado caso, el cuerpo del contenedor se hace de material plástico en su totalidad. Por consiguiente, D1 es el documento más cercano del estado de la técnica, debido a la geometría externa de este dispensador y el material en el que se realiza."

"Frente a los argumentos de la solicitante relacionados con el documento D3, es preciso señalar en primer lugar, que para el estudio de novedad se tiene como estado de la técnica todo lo que haya sido accesible al público así no sea del mismo campo técnico de la invención. En segundo lugar, el documento D3 da a lugar modificaciones y aplicaciones diferentes al de las bolsas plásticas plasmado en este fragmento: "...se entenderá que aquel versado en el estado del arte que varios cambios en forma y detalles pueden ser hechos sin apartarse del espíritu, alcance y enseñanza de la invención." (Pág. 3, párr. 0036). Además, puede verse en detalle que puede aplicarse a otros tipos de productos, de acuerdo a este fragmento: "Una persona versada en el estado del arte reconocerá que el instrumento que incorpora la esencia de la invención puede también usarlo para almacenar otro tipo de artículos rompibles hechos de plástico." (Ibídem), que, entre otros, pueden considerarse las toallas húmedas y el papel sanitario, ya que se hacen con una cantidad más pequeña de plástico."





IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Revocar la Resolución No. 15538 de fecha 20 de Marzo de 2012, en el sentido de:

Conceder el privilegio de patente de invención para **"DISPENSADOR QUE COMPRENDE COMPONENTES SUSTANCIALMENTE PLANOS HECHOS DE MATERIAL PLÁSTICO Y UN COMPONENTE DE METAL DE LÁMINA ÚNICO"** a favor de **SCA HYGIENE PRODUCTS AB.**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que el estudio de la presente solicitud fue llevado a cabo en contravención de la legislación aplicable, y porque adicionalmente la conclusión de que invención carece de nivel inventivo frente a los documentos D1 () y D3 no corresponde a los hechos del caso.

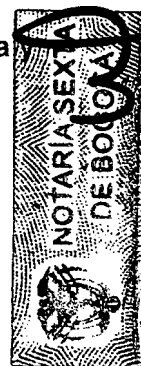
- 5.1. **Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina del artículo 29 de la Constitución Política**

El artículo 45 de la Decisión 486 claramente indica:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."



Ahora bien, el Examinador en la resolución en cuestión indica que la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

A este respecto, respetuosamente manifestamos al Despacho, que no podemos compartir la decisión de denegar la patente a raíz del análisis de nivel inventivo efectuado, toda vez que el mismo no solo se encuentra efectuado incorrectamente, tal y como será demostrado posteriormente, sino porque se opone al texto y al espíritu del Artículo 45 de la Decisión 486 así como por violar la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto el análisis de nivel inventivo incluido en la resolución impugnada, **NUNCA fue previamente notificado a mi Representada**. Por el contrario, su Despacho solo se había pronunciado durante el trámite de esta solicitud mediante Oficio **No. 17943**, en el cual se informaban las objeciones relacionadas con la falta de claridad y novedad de la invención.

Así entonces si se parte entonces del texto del artículo previamente citado, en el presente caso su Despacho solamente estaba facultado para negar la patente en los siguientes casos:

- (i) si el solicitante no hubiera dado respuesta al Oficio **No. 17943**, o
- (ii) si la respuesta a este no hubiera sido suficiente para subsanar los impedimentos notificados, decir, las objeciones relacionadas con claridad y novedad de la presente solicitud.

No obstante, y como es afirmado en la primera página de la resolución impugnada, mi representada no solo dio respuesta oportuna al Oficio **No. 17943**, mediante escrito radicado el día 10 de Febrero de 2012, sino que en dicha respuesta se siguieron TODAS las recomendaciones que sobre claridad efectuó el examinador y adicionalmente, se demostró la novedad de la presente solicitud, por cuanto los documentos citados no describían o revelaban explícitamente todas las características técnicas de la invención.

Como prueba de lo anterior, se debe tener en cuenta que el mismo Examinador reconoce que la respuesta dada era suficiente para subsanar los impedimentos efectivamente notificados, en la medida que en la resolución acá impugnada, se indican las diferencias existentes entre la presente solicitud y las anterioridades citadas. Específicamente, el Examinador afirma que la presente solicitud se diferencia de lo reportado en D1 en que enseña una pieza de lámina de metal conformando una parte superior y una parte inferior integralmente, mientras que D1 no menciona una configuración de lámina integral con un panel superior y frontal.

Por su parte, reconoce que la solicitud se diferencia de lo reportado en D3 en que enseña la pieza de metal con un panel frontal y delantero integral, presentando una convergencia en el borde superior en forma de una curvatura cilíndrica única, mientras que D3 no menciona la configuración integral de esta convergencia en el borde superior con la forma descrita.

Así entonces, a partir del texto del artículo 45 de la Decisión 486 lo que resultaba forzoso para ese Despacho, era otorgar la patente solicitada, por cuanto TODAS las objeciones trasladadas habían sido superadas con la respuesta dada por mi representada. Lo anterior, es aún más claro si se tiene en cuenta que la práctica actual del Despacho es expedir una sola acción oficial, donde los solicitantes deben entender se encuentran TODAS las objeciones existentes a la solicitud bajo estudio.

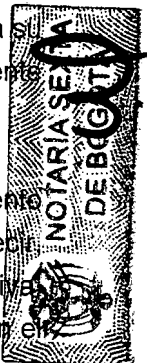
Adicionalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción no trasladada a mi representada en el primer y único oficio expedido por el Despacho viola el espíritu del artículo 45 de la Decisión 486 que pretende, como toda la legislación internacional sobre esta misma materia, discutir con el solicitante las objeciones existentes, de tal manera que solo se adopte una decisión final una vez oído aquel.

Sin embargo, en el presente caso a mi representada no se le trasladó objeción alguna sobre nivel inventivo en la primera y única acción oficial proferida y al negársele el derecho solicitado se viola su derecho a ser escuchada en descargos frente a las objeciones que sobre la solicitud de patente puede tener su Despacho.

Esta garantía que sirve de fundamento al artículo 45 de la Decisión 486, tiene un fundamento constitucional, en el derecho al debido proceso que debe tener toda persona en Colombia, es decir, al derecho de que se respeten las formalidades propias de toda actuación judicial y administrativa como en el presente caso. De esta manera, al adoptarse una decisión que no esté conforme con el procedimiento propio del trámite de patentes, no solo se conculca el derecho del solicitante a la patente solicitada sino al debido proceso.

Finalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción que no había sido previamente trasladada al solicitante contraría el Instructivo de Examen de Solicitudes expedido por su Despacho, el cual en su página 81 señala la obligación para el examinador de informar al solicitante sobre todas las objeciones encontradas y de no adoptar una decisión final sin antes haber estudiado los argumentos, pruebas y/o modificaciones efectuadas por aquel.

Así entonces, toda vez que la decisión acá recurrida está basada en un análisis de nivel inventivo, el cual nunca fue previamente notificado al Solicitante, la misma está viciada de nulidad y por ende, debe ser revocada.



Por las anteriores razones, respetuosamente debemos apartarnos de la decisión adoptada por su Despacho en la resolución impugnada, toda vez que claramente la misma se encuentra motivada indebidamente y se aplica una regla jurídica que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

5.2. Violación del artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486:

“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”

Ahora bien, con relación al artículo 18 de la Decisión 486, una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

Siguiendo entonces los lineamientos de la Jurisprudencia aplicable al análisis del nivel inventivo de una solicitud de patente, se considera que una anterioridad o una combinación de dos o más anterioridades puede afectar dicho requerimiento de patentabilidad, si una persona medianamente versada en la materia encuentra enseñanzas o sugerencias claras que, a partir de un conocimiento medio en dicho campo, le permitan llegar de manera obvia a la invención reivindicada.

Adicionalmente se considera que una mejora sustancial, un efecto inesperado o una ventaja con respecto al arte previo es un indicio de nivel inventivo, por cuanto aportan un salto tecnológico en la regla técnica.

A este respecto manifestamos nuestro desacuerdo con el análisis llevado a cabo por el Examinador y con las conclusiones del mismo y solicitamos atentamente la reconsideración de las razones por las cuales se decidió negar la patente, con base en la siguiente información:

El documento D1 enseña un dispensador (11) para una pila de papel (22), en donde dicho dispensador comprende una pared trasera metálica (soporte de montaje) (27) y una pared frontal plástica integral (14), paredes laterales (15, 16), una pared superior (18) y una pared inferior (17). La pared frontal plástica (14) exhibe una suave curvatura cilíndrica de un radio sustancial, como es



mencionado en la columna 3, líneas 13 a 14 de dicho documento. Sin embargo, D1 no enseña explícitamente que dicha curvatura muestre una inclinación de curvatura única, como es indicado en la reivindicación 1 de la presente solicitud.

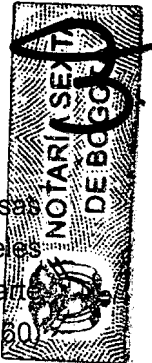
Así mismo, D1 indica en la columna 3, líneas 49 a 63, que la pared frontal (14) se asegura a la pared trasera metálica (27) al enganchar el reborde (34) de la cubierta de plástico (13) sobre el reborde (33) de la pared trasera metálica (27), y posteriormente balancear la cubierta de plástico (13) hacia abajo hasta que las placas de bloqueo (35) de un resorte metálico (26) de la pared trasera (59) cedan sobre las porciones finales delanteras (36) de la pared inferior (17) de la cubierta (13). Dichos rebordes (33, 34) se ubican en la parte superior del dispensador (11), y aunque pueden ser vistos como un medio de pivote, estos serían respectivamente un medio único de pivote que no se encuentra ubicado en las secciones laterales, y mucho menos en la parte inferior del dispensador.

A partir de lo anterior, resulta claro que el documento D1 falla en enseñar:

- Una sección trasera hecha de un material plástico;
- Una sección frontal y una sección superior forman un componente de metal de lámina único;
- Dicho componente de metal de lámina única presenta una inclinación de curvatura única cilíndrica,
- El componente de metal de lámina está dispuesto para ser doblado alrededor de un par de medios de pivote;
- Dicho par de medios de pivote se disponen en las secciones laterales; y
- Dichos medios de pivote se disponen adyacentes a la sección inferior del dispensador.

Por su parte, el documento D3 enseña un contenedor de almacenamiento y dispensador de bolsas plásticas. Dicho contenedor (20) comprende una pared trasera plástica integral (50) y paneles laterales (60, 70), así como un panel frontal de lámina metálica (40) que se extiende desde la parte superior a la parte inferior del contenedor. Los paneles laterales (60, 70) comprenden ranuras (160) dispuestas para recibir los bordes laterales del panel frontal de lámina metálica (40). También se presentan estructuras aseguradoras, como los tornillos (207) que fijan el panel frontal de lámina metálica (40) a los paneles laterales (60, 70). A partir de lo anterior, resulta claro que el contenedor enseñado no está ha de ser abierto posterior a su ensamblaje, y las bolsas plásticas a ser introducidas en el mismo se insertan a través del soporte (153) en el extremo inferior del panel frontal (40), y estas se retiran a través de la abertura frontal de acceso (130).

En este sentido, el documento D3 no hace mención alguna a los siguientes aspectos de la reivindicación 1 de la siguiente solicitud:



- Un dispensador para productos higiénicos (aunque el contenedor de D3 puede utilizarse para almacenar otros elementos de plásticos, sus características no permiten el almacenamiento óptimo y sanitario de cualquier producto higiénico);
- Un componente de metal de lámina dispuesto para ser doblado alrededor de un par de medios de pivote;
- Dicho par de medios de pivote se disponen en las secciones laterales;
- Dichos medios de pivote se disponen adyacentes a la sección inferior del dispensador; y
- Dicho componente de metal de lámina única presenta una inclinación de curvatura única cilíndrica.



Con base en el anterior análisis, se tiene que las diferencias arriba mencionadas permiten obtener un dispensador recargable fácil de abrir y de cerrar, que resulta estructuralmente estable, pero sin ser pesado, y que proporciona una buena apariencia estética sin requerir del uso de herramientas de moldura de plástico complejas y costosas. Lo anterior representa una ventaja frente a los dispensadores conocidos en el estado del arte.

De esta manera, una persona medianamente versada en la materia, partiendo del dispensador según D1 y enfrentada al problema objetivo de la presente solicitud, no se vería motivada a modificar de acuerdo a las enseñanzas de D3, en la medida que el contenedor según esta anterioridad no está diseñado para garantizar el cuidado requerido para el almacenamiento de productos higiénicos. Aún más, se debe recordar que el contenedor de D3 nunca se abre, y las bolsas se introducen a través del soporte (153) en el extremo inferior del panel frontal, mientras que el dispensador de acuerdo a D1 se abre para una provisión regular de las toallas de papel. Igualmente, se debe considerar que la rigidez estructural del contenedor según D3 debe ser superior, para soportar la carga y descarga de las bolsas a través de la abertura en el panel frontal sin que el material ceda.



A pesar de lo anterior, y en dado caso que la persona conocedora del área técnica combinara las enseñanzas de las anterioridades citadas para resolver el problema técnico objetivo, esta se vería enfrentada al gran número de variaciones involucradas, como por ejemplo, la posibilidad que los paneles laterales (60, 70) y trasero (5) se formen de una pieza única, o que estos se formen como partes separadas conectadas la una con la otra (párrafo [0029]), que el material para dichos paneles sea plástico o metal (párrafo [0029]), así como el panel frontal (40) se fabrica de plástico o de metal.

Así las cosas, a partir de la gran cantidad de variaciones posibles a partir de D3, la persona versada en la materia deberá simultáneamente:

- Reemplazar la pared trasera metálica (27) por una pared de plástico;
- Mantener las paredes laterales (15, 16), pero conectar las mismas a la nueva estructura de la pared trasera (27), en vez de a la pared frontal plástica (14); y

- Reemplazar las paredes frontal y superior de plásticos (14) y (18) por secciones frontal y superior de metal;

Para lograr así la materia reclamada en la presente solicitud.

No obstante, una modificación tan extensa como la contemplada anteriormente, demuestra que la formación de la materia reclamada no es obvia o directa para la persona versada en la materia a partir únicamente de las enseñanzas de los documentos citados, como es afirmado por el Examinador, ya que no existe enseñanza alguna en el estado del arte que indique la selección de las modificaciones exactas requeridas para lograrla.

Así mismo, D1 indica que resulta ventajoso no formar aberturas en la cubierta, con el fin de prevenir la entrada de agua durante la limpieza del dispensador (véase columna 4, líneas 35 a 40). Por lo tanto, se esperaría que la cubierta (13) se formara integralmente a partir de la pared frontal (14), las paredes laterales (15, 16) y la pared superior (18). Lo anterior, se aleja de la estructura enseñada en la presente solicitud, por cuanto en el dispensador reivindicado, las secciones frontal y superior NO se encuentran formadas integralmente con las secciones laterales.

Finalmente, se llama la atención de su Despacho al hecho que las anterioridades citadas no presentan enseñanza o indicio alguno que lleve a un experto en la materia a lograr una inclinación de curvatura única en un componente de metal de lámina único, o a la incorporación de medios de pivote dispuestos en las secciones laterales del dispensador, ya que el medio de pivote según D1 se dispone sobre la sección superior.

Así las cosas, resulta claro que los documentos D1 y D3 no presentan indicios suficientes que lleven a una persona versada en la materia a obtener un dispensador para productos higiénicos de acuerdo a la presente invención, puesto que esta se caracteriza porque la sección trasera hecha de un material plástico; la sección frontal y una sección superior forman un componente de metal de lámina única, el cual presenta una inclinación de curvatura única cilíndrica y está dispuesto para ser doblado alrededor de un par de medios de pivote, donde dicho par de medios de pivote se disponen en las secciones laterales y de manera adyacente a la sección inferior del dispensador.

Por lo tanto, contrario a las consideraciones del Examinador, una persona versada en la materia no tendría ningún incentivo a considerar dichos documentos al estar enfrentado al problema que se presenta en la solicitud. De esta manera se desvirtúa lo manifestado por su Despacho con respecto a que la presente invención no había superado un prejuicio técnico y por ende, queda acreditado el nivel inventivo de la misma.

Por último, se desea poner de presente que aunque nos encontramos de acuerdo con la soberanía y autonomía de su Oficina para realizar el examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes,

consideramos relevantes tener de presente que la solicitud bajo estudio ha sido otorgada en Chile y en Rusia.

5.3. Conclusión

Con base en los argumentos presentados y con las disposiciones de la legislación actual en materia de patentes, consideramos que el estudio de patentabilidad no fue correctamente realizado y que contrario a lo que afirma el Examinador, el dispensador reivindicado sí presenta nivel inventivo, teniendo en cuenta que la presente invención responde a una necesidad, presenta ventajas reales y que las enseñanzas de las anterioridades citadas no llevan a un técnico versado en la materia a resolver el problema acá planteado y a obtener la presente invención ya que no enseñan o sugieren las características técnicas esenciales relacionadas con la misma. Por lo tanto es claro que a partir de las anterioridades citadas no era posible para un técnico medio obtener de manera obvia y/o evidente la composición acá reivindicada.

Por lo tanto, la decisión tomada en este sentido debe ser revocada, dado que la solicitud en estudio cumple con los requerimientos de patentabilidad tal como exige la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

VI. PETICIONES

Ruego a Usted entonces, lo siguiente:

- 6.1. Que se revoque el artículo PRIMERO de la Resolución No. 15538 en cuanto niega el privilegio de patente para el capítulo reivindicatorio de la presente invención.
- 6.2. Que en consecuencia se otorgue el privilegio de patente de invención "**DISPENSADOR QUE COMPRENDE COMPONENTES SUSTANCIALMENTE PLANOS HECHOS DE MATERIAL PLÁSTICO Y UN COMPONENTE DE METAL DE LÁMINA ÚNICO**" a favor de **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**.

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL RECURRENTE

El nombre y la dirección del recurrente son:

SCA HYGIENE PRODUCTS AB
405 03 Göteborg,
Suecia



VIII. ANEXOS

Copia de los títulos de patentes concedidos por Chile y Rusia.



VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

Luiz Clemencia Sobrera
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ

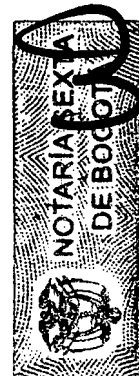
C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

COLO-11256-841-155-0

LLG\LLG\ID-215613\WPC11256

No. M-2012-215613\LLG



14

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESUNCIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante el

25 ABR 2012

NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comprobar (aron)

[Firma]

[Firma]

Quien(s) exhibieron este C.C.

3 17 16 3 4 X

8 0 2 3 5 5

Y declaró(a) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia.

[Firma]

TP#23555 055.



РОССИЙСКАЯ ФЕДЕРАЦИЯ



ПАТЕНТ

НА ИЗОБРЕТЕНИЕ

№ 2382589

РАСЧЕТЛИВОЕ УСТРОЙСТВО

Изобретение принадлежит **СКЛАДЧИН ПРОДАКС ЛС** (СН)

Адрес: **ОРЕНБУРГ (СН)**

Заявка № 2008115495

Приоритет изобретения: **20 сентября 2005 г.**

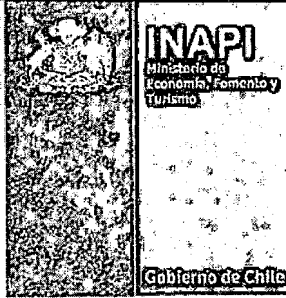
Заявка принята в Государственный патентный департамент Российской Федерации **27 февраля 2010 г.**

Срок действия патента истекает **20 сентября 2023 г.**

Руководитель Федеральной службы по интеллектуальной собственности, патентам и товарным знакам

В.А. Маслов

39.386



PATENTE DE INVENCION

Solicitud: **2436-2006**Registro : **47.583**

En conformidad a la Ley 19.039, sobre Propiedad Industrial, concedese a:

SCA HYGIENE PRODUCTS AB

País : **SUECIA**

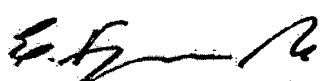
Inventores

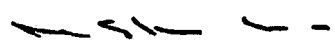
ORGNA PETER

Título : **UN DISPENSADOR PARA PRODUCTOS DE HIGIENE QUE TIENE UNA SECCION POSTERIOR Y DOS SECCIONES LATERALES DE MATERIAL PLASTICO, UNA SECCION INFERIOR CON MEDIOS PARA DISPENSAR LOS PRODUCTOS Y UNA SECCION SUPERIOR Y UNA SECCION FRONTAL FORMANDO UN UNICO COMPONENTE DE HOJA DE METAL CON AL MENOS UN DOBLEZ CILINDRICO DE CURVATURA UNICA.**

CIP : **(7)A47K 10/38 , 10/24,5/12,5/00, B65D 90/20**

La vigencia de este derecho en CHILE rige desde el **13/09/2006** hasta el **13/09/2026**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.039.


ESTEBAN FIGUEROA N.
 Conservador de Patentes


MAXIMILIANO SANTA CRUZ S.
 Director Nacional

Fecha de Emisión Santiago, 09-09-2011

LGC/